

comunicación del número de identificación fiscal correspondiente asignado al efecto.

En los casos en que, habiendo sido presentada la declaración de alta no hubiese sido asignado el número de identificación fiscal, podrá probarse la presentación de la declaración de alta mediante copia o fotocopia de la referida declaración.

Segundo.—Los adquirentes de productos naturales a agricultores no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones regulado en el artículo 112 y siguientes del Reglamento del Impuesto.

Tercero.—Tampoco estará obligada a efectuar dicho reintegro a la Hacienda Pública por los envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla, así como por las exportaciones definitivas efectuadas por los sujetos pasivos no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Cuarto.—No son deducibles de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por el sujeto pasivo adquirente de productos agrícolas, las compensaciones satisfechas improcedentemente a agricultores no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Quinto.—Los sujetos pasivos que hayan satisfecho con arreglo a derecho las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería o pesca a sujetos pasivos que, habiendo presentado la declaración de alta relativa al comienzo de las actividades que determinan la sujeción al impuesto, estén acogidos a dicho régimen especial, podrán deducir el importe de dichas compensaciones de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen, aplicando lo dispuesto en el título cuarto del Reglamento del Impuesto.

Para poder ejercitar este derecho los sujetos pasivos habrán de estar en posesión de los recibos emitidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 117 del mismo Reglamento, en los que deberán constar los datos de identificación personal y fiscal del expedidor y del destinatario.

Madrid, 16 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**10392** *RESOLUCION de 16 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de enero de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes de Materiales de Construcción de la Provincia de Tarragona, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 17 de enero de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes de Materiales de Construcción de la Provincia de Tarragona formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que, los comerciantes de materiales de construcción entregan los referidos materiales a sus clientes situados en determinadas plataformas denominadas «Palets», susceptibles de reutilización, cargando una cantidad de dinero por unidad, y que dicho importe se reintegra cuando las referidas plataformas se devuelven a los interesados;

Resultando que, los comerciantes pertenecientes a dicho Gremio reciben frecuentemente devoluciones del género suministrado a sus clientes por deficiencias en la forma de cumplimiento de los pedidos u otras causas;

Considerando que de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, incluyendo las cantidades cargadas al cliente por envases y embalajes;

Considerando que según preceptúa el artículo 30 del mismo Reglamento, la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior se reducirá en el importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hayan sido objeto de devoluciones;

Considerando que la rectificación de la base imponible por causa de devolución de envases reutilizables podrá efectuarse mediante la simple operación de resta (envases entregados menos envases devueltos) cuando los tipos impositivos aplicables en cada caso a las operaciones relativas a los bienes contenidos en dichos envases entregados y a los envases devueltos sean idénticos;

Considerando que las normas relativas a envases reutilizables son aplicables en relación a las plataformas o «palets» susceptibles de reutilización a que se refiere el escrito de consulta.

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece en su artículo 9.º número 1, que los empresarios y profesionales deberán rectificar las facturas o documentos análogos por ellos emitidos en los supuestos de error, variación de las circunstancias que determinan la contraprestación o la cuantía del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido o cuando queden sin efecto las correspondientes operaciones;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en los números 2 y 3 del mencionado artículo 9.º, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 6 del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, la rectificación deberá efectuarse inmediatamente después de advertirse la circunstancia que la motiva, mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que se hagan constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada, debiéndose establecer series especiales de numeración para estas facturas de rectificación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes de Materiales de Construcción de la Provincia de Tarragona:

Primero.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán rectificar las facturas por ellos emitidas, cuando se produzcan devoluciones de mercancías o de las plataformas reutilizables utilizadas para su transporte, que determinen la variación de la contraprestación o la cuantía del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido.

Segundo.—La rectificación deberá efectuarse mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que se haga constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada. Deberán establecerse series especiales de numeración para las facturas de rectificación.

No obstante, en los casos en que los tipos impositivos aplicables a las entregas de plataformas reutilizables para el transporte de materiales de construcción serán idénticos, podrá efectuarse la rectificación de la base imponible por devolución de dichas plataformas, restando el total de las plataformas que hayan sido objeto de devolución del total de las plataformas entregadas, correspondientes a las operaciones documentadas en factura, y repercutiendo al cliente únicamente el precio de las plataformas que resulten de la diferencia entre ambas magnitudes, siempre que el resultado de dicha diferencia sea positivo.

Madrid, 16 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**10393** *RESOLUCION de 16 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 13 de marzo de 1986, por la Asociación Nacional de Fabricantes de Maquinaria Agrícola (ANFAMA), al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha de 15 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Maquinaria Agrícola (ANFAMA), formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas a la Administración en virtud del citado precepto;

Resultando que la consulta se refiere a las siguientes cuestiones:

Primera.—Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de maquinaria agrícola usada efectuadas por los agricultores como pago parcial del precio de maquinaria agrícola nueva.

Segunda.—Si los concesionarios que adquieren maquinaria agrícola usada a los agricultores pueden acogerse al régimen especial de bienes usados en la reventa de dicha maquinaria.

Tercera.—Si los agricultores que entregan maquinaria agrícola usada están obligados a expedir y entregar facturas para documentar dichas operaciones.

Cuarta.—Si los comerciantes que adquieran maquinaria agrícola usada están obligados a documentar dichas operaciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en aplicación de lo establecido en el número 3 del precepto anteriormente citado, las operaciones sujetas a dicho Impuesto no estarán sujetas al concepto «transmi-

siones patrimoniales onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, salvo las excepciones contempladas en dicha norma, que no se refieren al supuesto objeto de consulta;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 111 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no estarán sometidos, en lo que concierne al ejercicio de las actividades sujetas a dicho régimen especial a las obligaciones de liquidación y pago del Impuesto ni a las de índole formal, contable o registral previstas en el título sexto del citado Reglamento, ni siquiera respecto de las entregas de bienes de inversión tales como la maquinaria agrícola, utilizados para la realización de las referidas actividades;

Considerando que, según dispone el artículo 118 del Reglamento citado, los empresarios que realicen habitualmente transmisiones de bienes usados podrán optar por aplicar dicho régimen especial con sujeción a lo establecido en dicho Reglamento;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 119 del mismo Reglamento, se considerarán bienes usados los de naturaleza mobiliaria susceptibles de uso duradero, que habiendo sido utilizados con anterioridad a la adquisición efectuada por el sujeto pasivo acogido a este régimen especial, sean susceptibles de nueva utilización para sus fines específicos, siempre que concurren las demás condiciones establecidas en dicho precepto, en especial la de haber sido adquiridos a otros sujetos pasivos, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuó la adquisición no hubiesen estado sujetas, hubiesen estado exentas o, como ocurre en el supuesto de maquinaria agrícola adquirida a un agricultor acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, el sujeto pasivo no hubiese podido repercutir al adquirente la cuota tributaria del Impuesto con arreglo a derecho, ni dicha cuota hubiese sido exigida por la Hacienda Pública;

Considerando que, a tales efectos es irrelevante la circunstancia de que la maquinaria usada se entregue o no como parte del precio de otra maquinaria nueva;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece en su artículo primero que los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen y a entregar copia o matriz de las mismas;

Considerando que, la referida obligación no se extiende a los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento del Impuesto.

Considerando que, según el artículo octavo, número 3, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, los empresarios acogidos al régimen de bienes usados que adquieran maquinaria agrícola usada a sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca estarán obligados a documentar las referidas adquisiciones mediante facturas o recibos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Maquinaria Agrícola (ANFAMA):

Primero.-Las entregas de maquinaria agrícola realizadas por empresarios agrícolas en el desarrollo de su actividad empresarial están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante, los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, no están obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto por las entregas de maquinaria agrícola usada que efectúen, ni podrán repercutir el Impuesto a los adquirentes de dicha maquinaria.

Las referidas operaciones no estarán sujetas al concepto «transmisiones patrimoniales onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Segundo.-Los concesionarios de maquinaria agrícola que realicen habitualmente transmisiones de bienes usados y adquieran maquinaria usada a agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, podrán aplicar el régimen especial de bienes usados en relación con las operaciones de reventa de dichos bienes, siempre que concurren las demás circunstancias y requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto.

Por el contrario, no tendrán la consideración de bienes usados a efectos del régimen especial regulado en el capítulo IV del título V del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido las máquinas agrícolas que entreguen a revendedores los agricultores no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

A efectos de la aplicación de los criterios interpretativos indicados en los párrafos anteriores será irrelevante la circunstancia de que la maquinaria usada se venda o se entregue como parte del precio de otra nueva.

Tercero.-Los agricultores no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca están obligados a expedir y entregar facturas por las entregas de maquinaria agrícola que efectúen.

Cuarto.-Los comerciantes que adquieran maquinaria agrícola a agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca están obligados a documentar dichas operaciones mediante factura o recibo ajustados al Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y al Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, con independencia de la circunstancia de que la entrega de dichos bienes constituya parte del precio de otras máquinas agrícolas nuevas adquiridas por los referidos agricultores.

Dicha obligación será exigible en todo caso, cualquiera que sea el régimen de tributación, ordinario o de bienes usados, que corresponda al adquirente de la maquinaria agrícola entregada.

Madrid, 16 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**10394** RESOLUCION de 24 de abril de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace pública la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 24 de abril de 1986.

En el sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 24 de abril de 1986 se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 41, 11, 34, 21, 44 y 36.  
Número complementario: 27.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, que tendrá carácter público se celebrará el día 1 de mayo de 1986, a las veintidós treinta horas en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 24 de abril de 1986.-El Director general.-P. S., el Subdirector general de Administración, José Luis Pol Meana.

## 10395 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 25 de abril de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	140,124	140,474
1 dólar canadiense	101,015	101,268
1 franco francés	19,904	19,954
1 libra esterlina	214,473	215,010
1 libra irlandesa	193,160	193,644
1 franco suizo	76,005	76,196
100 francos belgas	311,490	312,269
1 marco alemán	63,565	63,725
100 liras italianas	9,272	9,295
1 florin holandés	56,313	56,454
1 corona sueca	19,764	19,813
1 corona danesa	17,172	17,215
1 corona noruega	20,046	20,096
1 marco finlandés	28,081	28,151
100 chelines austriacos	904,315	906,579
100 escudos portugueses	95,485	95,724
100 yens japoneses	82,523	82,729
1 dólar australiano	102,010	102,265

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**10396** RESOLUCION de 8 de abril de 1986, de la Confederación Hidrográfica del Duero, por la que se declara la necesidad de ocupación de la finca que se menciona, afectada por las obras que se indican.

Examinado el expediente de expropiación forzosa de bienes afectados en el término municipal de Villota del Páramo (Palencia), por las obras de la central y el canal de desagüe del Salto de Acera de la Vega, en el río Carrión, del que es concesionaria la «Sociedad Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima»;